

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 430

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Denny González o Denny Félix.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Denny González o Denny Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 7, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00424, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Denny González y/o Denny Félix, a través de su representante legal, Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público de la Oficina Nacional de la defensa Pública de este Departamento Judicial, en fecha seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00086, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de junio del 2019, emitida por esta Sala, e indica la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2 El tribunal de juicio en el aspecto penal declaró culpable al imputado Denny González por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M.J.P., y lo

condenó a veinte (20) años de prisión;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único motivo: Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del CPP (Art. 426 CPP)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

“Que en ese sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP, establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: (...); la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es de desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; a que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de la pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva; que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y del artículo referido”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente, reflexionó en el sentido de que:

“...5. Que en resumen, como fundamento de este primer medio el recurrente alega una errónea valoración probatoria del tribunal de juicio en los elementos de prueba que le fueron sometido a escrutinio, al haberse limitado a acoger los mismos como buenos y válidos para destruir la presunción de inocencia, sin analizar que se tratan de testigos interesados por ser víctimas del proceso y de igual forma, porque indica que los testimonios no fueron coherentes y ni guardaron corroboraciones periféricas entre sí; que el tribunal no especifica en sus motivaciones en qué consistieron las corroboraciones que existían entre las pruebas ponderadas; así también alega el

recurrente, que el tribunal recurrido acoge como buenas y válidas las declaraciones de la víctima directa de los hechos, sin analizar que la misma declara de forma contradictoria en las versiones ofrecidas por esta al momento de ser entrevistada en los distintos escenarios; 6. Que esta Corte analizando la decisión recurrida ha podido comprobar los fundamentos que esgrime el tribunal sentenciador al momento de valorar las pruebas que sirvieron de base para forjar su convicción en la conclusión a que arribó y pudimos verificar que en las páginas de la 7 a la 15 de la decisión recurrida el tribunal se dedica a realizar las valoraciones y ponderaciones de la evidencias que fueron incorporadas al juicio, así también retiene de cada una, el hecho dado como probado ante el tribunal, disponiendo en ese sentido el valor probatorio que se le inquirió a cada evidencia, siendo a partir de allí donde procede a retener los hechos en cuestión y a dejar por establecida la responsabilidad penal del encartado, entendiéndose que a partir del análisis conjunto de dichas evidencias, la responsabilidad de este quedó comprometida en el juicio más allá de toda duda razonable, por haber arrojado dichas pruebas la vinculación del mismo en el juicio; 7. Que en ese sentido esa Corte entiende como bien entendió el tribunal de juicio, que el hecho de que las principales pruebas ponderadas por el tribunal en el presente proceso se haya tratado de las declaraciones de la víctima directa de los hechos, la menor de edad, sea una causa para desconsiderar su testimonio, pues la máxima de experiencia recomienda que en casos como los de la especie, es precisamente la víctima directa de los hechos, quien está en mejor condiciones para poder indicar al órgano acusador y enjuiciador quien ha cometido los hechos en su contra y como fueron cometidos. Que en todo caso, si bien la parcialidad negativa es una cuestión que debe ser cuidadosamente ponderada por el tribunal sentenciador, también la Corte entiende que la barra que alega que de parte de los testigos y peritos que deponen en el juicio existe algún tipo de parcialidad, ya sea negativa o positiva hacia el encartado, pues debe establecerla en el juicio y en la especie no se ha podido advertir que la defensa haya hecho uso de esa herramienta, pues entonces habría que preguntarse que buscaría esta menor de edad con relatar unos hechos contra este encartado, por el sólo hecho de incriminarlo? Más aún cuando el encartado se trataba de su padrastro, con el cual la niña no había tenido ningún inconveniente que se haya podido demostrar ni siquiera como causa presumida de la parcialidad negativa que ha querido dejar ver el recurrente. Creemos, que este señalamiento de poca objetividad en la prueba de cargo que alude el recurrente, es un camino incierto en el presente proceso, que por lo tanto hizo bien el tribunal de juicio cuando ponderó el testimonio de dicha menor de edad como bueno y válido para destruir la presunción de inocencia del encartado, pues la misma demostró a través de sus declaraciones y en todo el transcurrir del proceso la persistencia en su incriminación; 8. Que lo anterior quedó demostrado a través de los distintos relatos de los hechos que la niña ofreció en las diferentes fases, en donde, contrario a lo alegado por el recurrente de que existe contradicción en su testimonio; 9. Que esta Corte revisó dichas declaraciones que ofrece la menor de edad víctima del proceso en todas las fases por las cuales fue entrevistada y pudo constatar que ciertamente la misma fue coherente al indicar en cada una de sus declaraciones que el imputado la violó sexualmente, pues siendo la pareja consensual de su madre aprovechó en una primera oportunidad que ella estaba durmiendo y allí procedió a materializar los actos sexuales en su contra, lo que posteriormente siguió materializando, aprovechando que su madre se encontraba en la casa y sometiéndola de forma constante a tales actos sexuales, situación que se verifica en la sentencia recurrida en las páginas de la 5 a la 11, donde el tribunal se dedicaba ponderar cada una de las declaraciones que ofreció la menor de edad y a confrontarla con las demás pruebas que fueron producidas en el juicio a los fines de llevar las exigencias de motivación de la suficiencia y legitimidad en la prueba

acusatoria, como condiciones para poder enervar la presunción de inocencia; 14. Que un segundo punto que ataca el recurrente en este segundo medio es relacionado con la incorporación con las pruebas documentales en el juicio, al aducir que el tribunal viola la Resolución 3869 porque no incorpora a través del testigo idóneo los documentos valorados como evidencias en el juicio. Respecto de este argumento la Corte entiende que el artículo 312 de la normativa procesal penal es bastante claro cuando dispone las excepciones a la oralidad en los juicios y aduce que las pruebas documentales pueden ser introducidas al juicio por su lectura, que si bien la resolución señalada complementa las técnicas de litigación en el juicio ello no significa que el hecho de que no se puede hacer comparecer un testigo de la investigación al juicio, haga de plano la prueba documental nula, pues ello sería anteponer en los señalamientos que no han sido previstos por el legislador y vulnerar en consecuencia el principio de separación de funciones, razones por las cuales tampoco lleva razón el recurrente cuando impetra este alegato a través de su recurso para pretender hacer anular la decisión del tribunal sentenciador y por lo cual también le es rechazado, por entenderlo la Corte carente de sustento; 20. Que con relación a este Cuarto y último medio en el que se invoca la falta de motivación de la decisión la Corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación Jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado”;

#### V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en el único medio planteado el recurrente Denny González cuestiona de modo concreto, que la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, inobserva lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, que de haberlos tomado en cuenta hubiese dado una respuesta distinta con relación a la sanción impuesta consistente en 20 años de prisión, la cual a su entender no ha sido justificada, incurriendo con esto en falta de motivación;

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada y del escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte a qua, hemos advertido que el medio ahora impugnado mediante la presente acción recursiva, relacionado con la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de la imposición de la pena, así como también la falta de sustentación de la sanción penal, no fue impugnado a través del escrito de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata nuevos aspectos que no fueron ventilados ante el tribunal de Alzada, y por tanto no incurrió en la alegada falta de motivación como aduce el recurrente;

4.3. Es importante establecer que ha sido criterio constante de esta Sala, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que al no

ser ponderado por la Corte a qua, nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

4.4. En otro orden se precisa, que el recurrente a través de su defensa técnica en la audiencia celebrada ante esta Sala en ocasión al presente recurso solicitó lo siguiente: “en base a los hechos fijados, le sea impuesta una pena de cinco años, y que sea suspendida la misma”;

4.5. El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre suspensión condicional de la pena establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

4.6. Que de la disposición legal de referencia se advierte, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidos en dicho artículo. Que, en el presente caso, el tipo penal retenido al imputado conlleva una pena de veinte años de reclusión, de ahí que, no se dan las condiciones para la aplicación de la suspensión condicional de la pena como pretende el reclamante en casación; por tanto, se rechaza el citado pedimento por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

4.7. Que por los motivos precedentemente expuestos esta Sala en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la Defensoría Pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Denny González o Denny Félix, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00424, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)